



310.28  
Exp No. 042 de enero 28 de 2020  
INFRACCIÓN

AUTO No. 1065

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

15 SEP 2022

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, acuerdo N° 008 del 31 de agosto de 2022 y,

**CONSIDERANDO**

La Subdirección de Gestión Ambiental, En atención al oficio 00881 del 12 de febrero de 2019, el día 14 de marzo de 2019 realizo visita de inspección ocular y técnica en las cabañas María Mulata para determinar la situación actual del lugar, profiriéndose informe de visita No. 0462 del 13 de diciembre de 2019, en el que se verificó lo siguiente:

"(...)

**ANÁLISIS**

*El sector de Palo Blanco se encuentra al sur del casco urbano del Municipio de Santiago de Tolú, este bosque de tipo fisiográfico cuenca, fue dividido inicialmente en dos por la construcción de la carretera Tolú — Coveñas; esta situación causó una gran alteración del ecosistema al fragmentarlo en dos unidades que prácticamente se volvieron diferentes por el tipo de tensores que lo afectan. Entre la carretera y la línea de costa, el manglar prácticamente está a punto de desaparecer principalmente por el aterramiento de suelos de manglar para cambiarles su uso con fines de desarrollos turísticos, lo cual ha fraccionado el ecosistema y en muchos se notan individuos aislados o pequeños parches relictuales, (Carsucre, 2001).*

*con base a la información anterior se pudo constatar que, debido a las instrucciones de las cabañas pertenecientes al predio se cambió en su totalidad el uso del suelo con fines turísticos, a la hora de realizar la visita en el área intervenida no se presentó documentación que reglamente los permisos ambientales expedidos por CARSUCRE y tampoco tenían el concepto de jurisdicción para realizar intervenciones en zona de baja mar.*

*Por lo anterior se estiman los efectos e impactos que dichas intervenciones está generando en el lugar:*

**EFFECTOS E IMPACTOS BIOLÓGICOS:**

- Reducción de la biodiversidad de especies asociadas al ecosistema de manglar.
- Desplazamiento de especies asociadas al ecosistema de manglar.
- Perdida de cobertura vegetal y hábitat de especies asociadas al manglar
- Imposibilidad de regeneración natural

**EFFECTOS E IMPACTOS FÍSICOS**

- Alteración de las características del suelo
- Empobrecimiento del suelo.
- Desecación del sistema de manglar

**CONCLUSIONES**

- Por ser una zona de manglar, debe tener un trato especial y las actividades antrópicas que se realicen evitan la regeneración natural en el área de sucesión en este tipo de ecosistemas, debido a que cambia las condiciones físicas del suelo compactando el terreno y aumentando el nivel freático, donde las especies presentes tienen características



310.28  
Exp No. 042 de enero 28 de 2020  
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 1065

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” 15 SEP 2020**

puntuales según su requerimiento ecológico con crecimiento en terrenos inundables y poco consolidados.

• Los principales impactos negativos que ocasionan este tipo de actividades antrópicas son: Disminución de cobertura vegetal, empobrecimiento del suelo, y posible ahuyentamiento de la fauna asociada.

(...)"

Que mediante oficio N° 03542 del 15 de mayo de 2020 se solicitó al comandante de policía de Santiago de Tolú, se sirve identificar e individualizar al señor JULIAN OSORIO, propietario de cabañas mulatas.

Que mediante oficio N° 01171 del 24 de febrero de 2021 se solicitó al alcalde municipal de Santiago de Tolú, información predial, catastral o aquella que permita identificar al señor JORGE MENA o al predio denominado Cabañas María Mulata, sector palo blanco.

Que mediante memorando de fecha 16 de febrero de 2022 se le solicito a la subdirección de planeación de CARSUCRE información catastral del predio a fin de lograr la individualización y/o identificación de los propietarios y certificación de uso del suelo.

Que mediante oficio N° 01093 del 24 de febrero de 2022, la subdirección de planeación de CARSUCRE informa lo siguiente:

“En respuesta al expediente del asunto, me permito informar que de acuerdo a las coordenadas suministradas y según información catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, los predios con referencia catastral N° 708200102000000090007000000000 y N°708200102000000090144000000000 se localizan en el municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre.

Tabla 1. Coordenadas

Coordinada		W
1	9°28'36,96"	75°36'10,95"
2	9°28'36,38"	75°36'11,20"
3	9°28'35,45"	75°36'09,11"
4	9°28'36,07"	75°36'08,86"

Tabla 2. Características Predio

Referencia catastral	Área Ha
708200102000000090007000000000	0,10



310.28  
Exp No. 042 de enero 28 de 2020  
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 1065

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

15 SEP 2022

7082001020000000901440000000000	0,04
---------------------------------	------

Según Resolución N° 1225 de 2019 "Por medio de la cual se fijan las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial de los Municipios del área de jurisdicción de CARSUCRE", se verifica que el predio se localiza en Áreas prioritarias para la conservación — AAP y Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales - APAG.

(...)"

Que conforme a las bases de datos que ostenta las entidades públicas, se logró identificar a través de la plataforma de consulta Ventanilla Única de Registro – VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro (folio 30 a 33) con el número de referencia catastral 7082001020000000900070000000000, la identificación del presunto responsable, propietarios de la cabaña María Mulata señora MARITZA EUGENIA RESTREPO MOLINA, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.042.073.

### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible); la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia



310.28  
Exp No. 042 de enero 28 de 2020  
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 1 065

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

15 SEP 2022

sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

La Ley 99 de 1993 crea las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales...”

Que a su vez el artículo 5º de la misma ley establece: “*Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el cual establece dispone: “*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el*



310.28  
Exp No. 042 de enero 28 de 2020  
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 1065

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

15 SEP 2022

*Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: “**Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

#### CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 042 de enero 28 de 2020, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra la señora MARITZA EUGENIA RESTREPO MOLINA, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.042.073, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros para que designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan practicar visita de inspección ocular y técnica para verificar la situación actual del lugar cabaña maría mulata, sector palo blanco, Municipio de Santiago de Tolú conforme a los incumplimientos encontrados en la visita de inspección ocular y técnica de fecha 14 de marzo de 2019 que generó el informe de visita N° 0462; en caso de ser procedente rendir informe por infracción prevista, y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

#### DISPONE

**PRIMERO:** INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la señora MARITZA EUGENIA RESTREPO MOLINA, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.042.073, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** TÉNGASE como prueba el acta de visita de campo de fecha 14 de marzo de 2019, informe de visita N° 0462 del 13 de diciembre de 2019, rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, el oficio No. 01093 del 24 de febrero de 2022 suscrito por la Subdirección de Planeación, consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro -VUR- de la Superintendencia de Notariado y Registro (Folio 16).

**TERCERO:** REMÍTASE el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros para que designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan practicar



310.28  
Exp No. 042 de enero 28 de 2020  
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 1065

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” 15 SEP 2022**

visita de inspección ocular y técnica para verificar la situación actual del lugar cabaña maría mulata, sector palo blanco, Municipio de Santiago de Tolú conforme a los incumplimientos encontrados en la visita de inspección ocular y técnica de fecha 14 de marzo de 2019 que generó el informe de visita N° 0462; en caso de ser procedente rendir informe por infracción prevista, y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

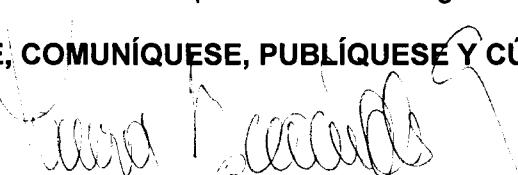
**CUARTO:** NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión a la señora MARITZA EUGENIA RESTREPO MOLINA, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.042.073, en las cabañas maría mulata, sector palo blanco, Municipio de Santiago de Tolú, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con la ley 1437 de 2011

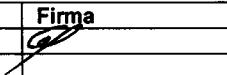
**QUINTO:** COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**SEXTO:** PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

**SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LAURA BENAVIDES GONZALEZ  
Directora General (E)  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Lucia Arrazola Sáenz	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.